



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 25 de marzo de 2022.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2021-00120-00

Examinado el libelo introductorio reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio de la infante, por tanto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por el señor ANDRÉS FABIÁN GARZÓN PARDO, por conducto de apoderado judicial, en contra de la niña ANABELÉN GARZÓN PEÑA, representada legalmente por su progenitora MICHELL YULIANA PEÑA GALEANO.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

Tercero: Notifíquese éste auto a la demandada por conducto de su representante legal señora MICHELL YULIANA PEÑA GALEANO sin necesidad de correrse traslado de la demanda, toda vez que el apoderado judicial del demandante acreditó enviarle físicamente copia del libelo y sus anexos. Para tal efecto, el promotor de esta



demanda debe remitir copia de este auto por correo certificado a la demandada o por el medio idóneo que permita establecer que la accionada realmente recibió un ejemplar de esta decisión reflejándose claramente la fecha (art. 6, inc. 4 Decreto Legislativo 806 de 2020), ya que se desconoce su dirección electrónica y a partir del día siguiente a su entrega la accionada tendrán veinte (20) días para contestar la demanda. Para el cumplimiento de este numeral téngase lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Requerir conforme al artículo 297 del C.G.P. a la señora MICHELL YULIANA PEÑA GALEANO como progenitora de la niña objeto del proceso, para que informe cual es el verdadero padre biológico de la infante ANABELEN GARZÓN PEÑA, y el lugar para efectos de notificaciones judiciales, en atención de dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 218 del Código Civil. Líbrese la comunicación de rigor.

Quinto: Requerir conforme al artículo 297 del C.G.P. al LABORATORIO GENES S.A.S. DE TUNJA, BOYACÁ, para que remitan los resultados del estudio científicos de ADN realizado al núcleo familiar compuesto por el señor ANDRÉS FABIÁN GARZÓN PARDO, señora MICHELL YULIANA PEÑA GALEANO y la niña ANABELEN GARZÓN PEÑA, con Radicado 32253, con el fin de que obre como prueba en este litigio. Líbrese la comunicación de rigor a la dirección electrónica genes@laboratorigenes.com.

Sexto: Notificar este auto en forma personal a la Defensora de Familia del I.C.B.F., del Centro Zonal Vélez, (numeral 2, artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020).

Séptimo: Reconocer al Doctor JONATHAN SNEYDER TORRES FONSECA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.209.042 y portador de la Tarjeta Profesional



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

No. 350.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante señor ANDRÉS FABIÁN GARZÓN PARDO, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Octavo: Enviar el link del expediente virtual al apoderado judicial del demandante a la dirección electrónica torresseneyder125@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA